



Expediente: **057560342998 SCQ-134-1804-2023**
Radicado: **RE-05004-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/11/2023** Hora: **14:14:00** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1804-2023 del 14 de noviembre de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “*Tala de Bosque Natural*”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 20 de noviembre de 2023, al sitio con coordenadas 5°50'16,61"N, 74°51'24,63"W, ubicado en la vereda La Hermosa, del municipio de Sonsón, Antioquia, de la cual se generó informe técnico con radicado **IT-07998-2023 del 24 de noviembre de 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 20 de noviembre de 2023 integrantes del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizaron inspección ocular al predio con coordenadas 5°50'16,61"N, 74°51'24,63"W, ubicado en la vereda La Hermosa, del municipio de Sonsón, Antioquia, encontrando lo se describe a continuación.

3.1. Se accedió al lugar en compañía del señor Luis Gilberto Cardona Castrillón, quien de manera presta brindó información sobre el suceso, asumió la responsabilidad de la tala sin permiso en el predio, según puntualizó, es denominado La Maravilla, el cual es de propiedad familiar y dirigió el recorrido a tres puntos diferentes donde se observó tala selectiva de árboles asociados a una vegetación secundaria alta, es decir, de un bosque secundario en sucesión, en un área que sumada es aproximadamente de 0,4 ha. Figura 1.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



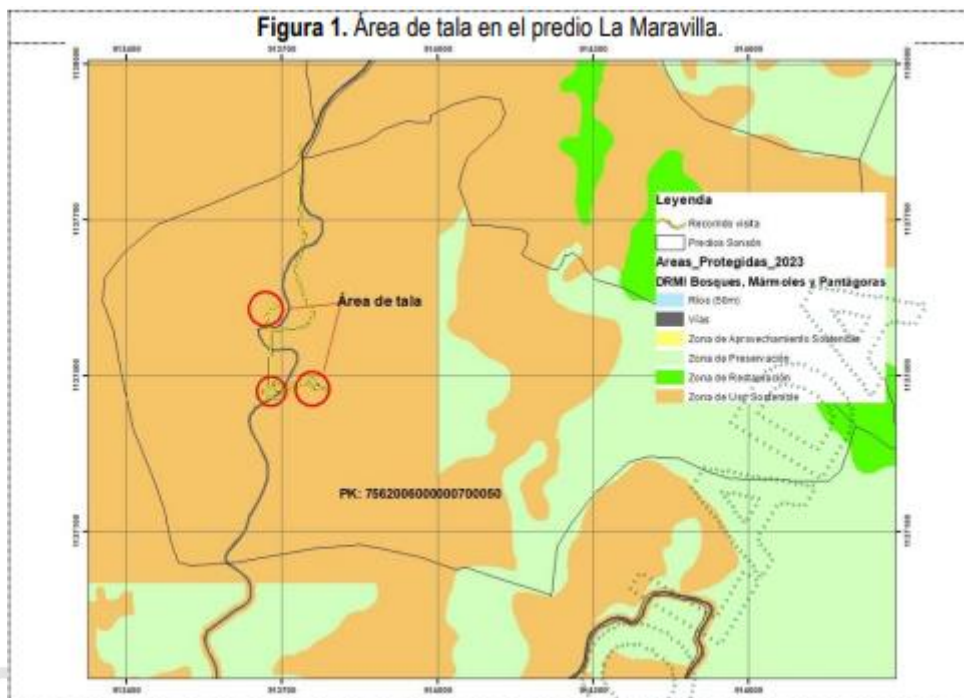
@cornare



cornare



Cornare

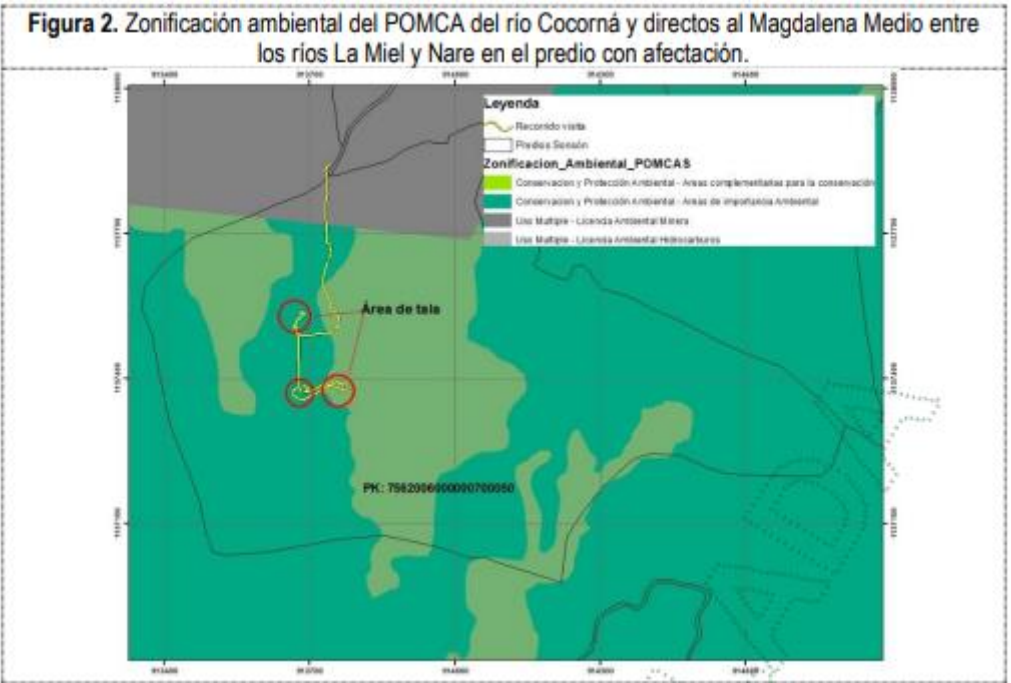


3.2. En el recorrido se observaron 11 árboles talados de manera selectiva en tres puntos diferentes con diámetros entre 13 y 60 cm, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*), Perillo (*Couma macrocarpa*) y Guamo (*Inga* sp), las cuales se presentan generalmente por regeneración natural en la sucesión temprana del bosque. Como producto de la actividad se encontraron residuos de material vegetal como tablas, orillos y ramas. No se evidenció acopio de madera dimensionada, no obstante, el señor Luis Cardona comentó que esta ya se había movilizó en tres camiones y comercializado en un estimado de un total de 280 rastras lo cual equivale a 46 m3 aproximadamente, por lo tanto, se concluye que el número de árboles aprovechados fue mayor.

3.3. El señor refirió que actualmente es beneficiario del proyecto de Bosques y Alimentos de Cornare y que pretende realizar socola en las áreas de tala para habilitar el terreno cercano a la vía con el fin de establecer cultivo de platano, limón y yuca que proporciona el programa. Además, enseñó un polígono, que no es el de la tala, en el cual está aprobada la siembra, no obstante, dice que requiere mayor área para poder que sea rentable el proyecto productivo.

3.4. Según georreferenciación tomada en campo y cruce cartográfico se encontró que el predio se identifica con código catastral 7562006000000700050, cuenta con un área de 76,34 ha, el propietario es el señor Luis Gilberto Cardona Guzmán, con cédula 626656. Este hace parte de la zonificación ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Marmoles y Pantágoras, el área intervenida hace parte de zonas para el uso sostenible, Figura 1.

3.5. Además, el predio también hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Cocorná y directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare, aprobado mediante resolución 112-7292-2017. En esta zonificación el área intervenida se encuentra en áreas de restauración ecológica y complementarias para la conservación, Figura 2.





4. Conclusiones

4.1. Con el fin de atender denuncia por tala de bosque nativo el día 20 de noviembre de 2023 integrantes del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizaron inspección ocular al predio denominado La Maravilla, indentificado ante catastro municipal (2019) con PK 7562006000000700050 ubicado en la vereda La Hermosa, del municipio de Sonsón, Antioquia, con un área total de 76,34 ha, cuyo propietario es el señor Luis Gilberto Cardona Guzmán, con cédula 626656.

4.2. La visita técnica la atendió el señor Luis Gilberto Cardona Castrillón, identificado con cédula 71481823, quien es reponsable de la tala sin permiso, en el lugar se indenficó tala selectiva de árboles con diámetros entre 13 y 60 cm de las especies Chingalé (Jacaranda copaia) , Perillo (Couma macrocarpa) y Guamo (Inga sp), en una cobertura correspondiente a vegetación secundaria alta, es decir, de un bosque secundario en sucesión, el área afectada sumada es aproximadamente de 0,4 ha.

4.3. Según el señor Luis Gilberto Cardona la madera aprovechada fue movilizada en tres camiones para un total de 280 rastras lo cual equivale a 46 m³ y finalmente fue comercializada. La tala la realizó con el fin de establecer cultivos permanentes de platano, limón y yuca ya que es beneficiario del proyecto de Bosques y Alimentos de Cornare.

4.4. El predio no tiene restricción ambiental en la zonificación ambiental del DRMI Bosques, Marmoles y Pantágoras, toda vez que el área intervenida hace parte de zonas para el uso sostenible, no obstante, en la zonificación del POMCA del río Cocorná y directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare se encuentra en áreas de restauración ecológica y complementarias para la conservación.

4.5. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera leve toda vez que no se afectaron fuentes hídricas, la cobertura vegetal intervenida es un bosque en sucesión temprana y el área es menor a una hectárea, las especies arbóreas no se encuentran catalogadas como vulnerables la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-07998-2023** Del 24 de noviembre de 2011, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de*

concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°50'16,61"N, 74°51'24,63"W identificado con PK **7562006000000700050** ubicado en la vereda La Hermosa, municipio de Sonsón evidenciado el día 20 de noviembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **LUIS GILBERTO CARDONA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **71481823** como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1; del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1804-2023 del 16 de noviembre de 2023**
- Informe Técnico de queja **IT-07998-2023 del 24 de noviembre de 2023**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°50'16,61"N, 74°51'24,63"W identificado con PK **7562006000000700050** ubicado en la vereda La Hermosa, municipio de Sonsón evidenciado el día 20 de noviembre de 2023 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **LUIS GILBERTO CARDONA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **71481823** como responsable de la actividad en mención; la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1; del Decreto 1076 de 2015.**

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS GILBERTO CARDONA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 71481823** para que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la regional bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **45 días** hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS GILBERTO CARDONA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71481823

ARTICULO QUINTO: Remitir Copia de la presente actuación a la Oficina de Crecimiento Verde de Cornare junto con el informe técnico con radicado **IT-07998-2023 del 24 de noviembre de 2023**, toda vez que el presunto infractor indica formar parte del programa Bosques y Alimentos.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1804-2023

Fecha: 27/11/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Tatiana Urrego

Dependencia: Regional Bosques.